

N° 212
Volumen I
Año LXX
Julio-Diciembre 2002
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION^{MR}

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

LA ILEGITIMIDAD DE LA HISTORIA FIDEDIGNA DE LA CONSTITUCION DE 1980

TOMAS VIAL SOLAR
Universidad Diego Portales

1. INTRODUCCION

En Chile es una práctica el utilizar la llamada historia fidedigna de la Constitución de 1980 como elemento interpretativo. Una de las justificaciones que se han dado para el uso de la historia fidedigna es que el constituyente representa a los ciudadanos. Si esto es así es contrario a la democracia y a la Constitución el utilizar la historia fidedigna ocurrida bajo el régimen militar como ayuda interpretativa.

Este trabajo parte con una premisa básica. Y ésta es que la actual Constitución está para quedarse. Es decir, asumo que salvo un colapso institucional semejante a los ocurridos en 1925 ó 1973, los que hasta ahora no son razonablemente de esperar, ella será la Constitución que regirá Chile por las próximas décadas, cualquiera sea la forma que sus continuas modificaciones le otorguen. Esta presunción, si se comparte, permite levantar varias preguntas fundamentales respecto a la forma cómo debemos entenderla y a cómo la Constitución se relaciona con la evolución política del país. Una de ellas es la de cómo una Constitución nacida bajo una dictadura y diseñada ex professo como arma jurídica en medio de la guerra fría puede contribuir a ordenar la vida política y social de Chile en las primeras décadas del siglo XXI. La manifiesta tensión existente entre sus orígenes y el presente ethos de un sistema democrático en una sociedad pluralista inmersa en la creciente globalización se ha traducido en que la actual sea la Constitución chilena que ha sufrido el mayor número de reformas en la historia republicana,

16 desde 1989. O sea más de una por año desde 1989¹. Esto sin contar, por supuesto, con los innumerables proyectos de reforma constitucional presentados en el Congreso, y que son nada menos que el tema principal de estas Jornadas. Esta tensión existente entre origen y realidad presente debe necesariamente impactar en la forma en que se lee la Constitución, es decir en su interpretación.

La Constitución no dice como se debe interpretar su texto. Y aunque lo dijera, ello no sería suficiente o agotaría las formas de entenderla. Esto por la simple razón de que previo a aplicar una determinada norma es necesario tener un acuerdo sobre si esa norma es importante y en qué forma lo es. Por eso está en lo correcto el autor americano Richard Kay (1988), un defensor del originalismo en medio de la polémica americana de los 80 sobre esta escuela interpretativa, respecto a que la decisión de interpretar la Constitución de acuerdo al originalismo es una opción de carácter moral, político y no legal, y por lo mismo, pre-constitucional. La forma de leer la Constitución, de cómo se entiende ésta dentro de la vida social, constituye parte de lo que Oscar Godoy llama la metaconstitución, es decir "la idea de que toda comunidad política tiene una constitución, o sea, una determinada forma política esencial que la constituye como tal y que la distingue y diferencia de las demás" (1996, p. 275). Esto porque el derecho, como bien lo señalara Hart, se funda, en última instancia, en convenciones sociales, es decir acuerdos sobre qué es derecho y qué no. El derecho, tampoco la Constitución, no se mandan solos. Ellos son objetos, líneas de tinta en el papel después de todo, que requieren lectores, seres humanos de carne y hueso, para tener algún tipo de existencia.

La tensión existente entre origen, evolución y futuro de la Constitución, sumado al hecho de que es necesario tener claro cómo ella se interpreta, delimita la cuestión que este trabajo busca abordar, cual es la existencia o no de razones para utilizar la llamada historia fidedigna de la Constitución bajo el régimen militar. Para ello, primero se indicará el uso de esa historia por el órgano encargado de defender ese mismo texto, el Tribunal Constitucional. Luego, en la sección segunda, efectuaré una no exhaustiva descripción de cómo parte importante de los autores de derecho constitucional chileno abordan esta materia. La sección tercera señalará la que es una de las principales, si no la principal razón a mi entender, para seguir la intención del constituyente, cual es la idea de democracia. La sección siguiente hará la crítica a la aplicación de esa idea al contexto chileno,

¹ La útil obra de Carlos Andrade (2002) dedicada fundamentalmente a las reformas constitucionales de 1989, trae un listado ellas junto con una breve reseña de su tramitación y su texto.

concluyendo que dados los orígenes dictatoriales de la Constitución esa justificación no es aplicable en el caso chileno y que, por lo tanto, hay una poderosa razón para no emplearla como método interpretativo.

2. LA HISTORIA FIDEDIGNA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A fin de apreciar la validez de este método interpretativo, parece conveniente estudiar la jurisprudencia del órgano especializado encargado de interpretar la Constitución, es decir el Tribunal Constitucional. Para ello se estudiaron las sentencias producidas con ocasión de los requerimientos ante el mismo Tribunal. La razón para elegir este material es que es en esas ocasiones cuando las disputas sobre el sentido de los preceptos constitucionales alcanzan su mayor intensidad, y, por lo tanto, donde todas las partes involucradas tratarán de usar sus mejores argumentos. Justamente por haber una disputa interpretativa, es que en estos casos el Tribunal debiera ser más cuidadoso en las razones que fundan sus decisiones.

La revisión de los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional permite concluir que éste ha hecho un uso bastante limitado de este elemento de interpretación, constituyendo más bien un argumento que busca reforzar una conclusión a la cual el Tribunal ha llegado por medio de otros medios interpretativos.

Desde la primera sentencia del Tribunal Constitucional, por medio del cual conoció su propia ley orgánica, Rol N° 1 de 4 de mayo de 1981, hasta la última, de 23 de septiembre del 2002, se han presentado 64 requerimientos haciendo uso de las facultades que la Constitución dispone en el artículo 82. De ellos 12 fueron interpuestos bajo el gobierno militar, tratándose más bien de consultas en los casos en cuales en el seno de la Junta de Gobierno se producían desacuerdos sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley, 15 bajo Aylwin, 28 bajo Frei y 9 en el actual período presidencial. En 16 fallos de estos 64 casos el Tribunal hizo mención entre sus considerandos de la historia fidedigna de un precepto bajo análisis. Sin embargo, en sólo 5 de ellos un punto interpretativo fue resuelto en forma exclusiva o predominantemente en base a una cita a la historia fidedigna², en 11 casos la cita tiene una función que es más confirmatoria o suplementaria de otros elementos interpretativos, y en un caso, la STC 46 del 21 de diciembre de 1987, dictada en el requerimiento contra Clodomiro Almeyda,

² Estas son las sentencias Rol 16, considerandos 10, 12; Rol 46, considerandos 43, 45, 48, 49, 50, 51; Rol 203, considerando 8°; Rol 219, considerandos 6 y 7; Rol 226, considerandos 17 y 18.

claramente el Tribunal falló en contra de esa historia en forma explícita³.

El relativamente limitado número de referencias a la historia fidedigna demuestra que éste es sólo uno de los métodos interpretativo empleados por ese órgano, junto a los más conocidos del análisis del texto, el sistémico y la finalidad de la norma.

3. LA OPINION DE LA DOCTRINA NACIONAL

Las escasas obras en que se hace referencia a la interpretación inconstitucional asumen en general acriticamente el uso de la historia fidedigna de la Constitución de 1980 como método interpretativo. En cambio, el uso de la misma como para explicar el texto de la Constitución es algo absolutamente extendido⁴.

Así, por ejemplo, cuando José Luis Cea escribe sobre interpretación de la Constitución no menciona directamente el uso de la historia fidedigna (2002, pp.168-171). Tampoco lo hace cuando trata lo referente a las fuentes (2002, pp. 161-168)⁵. Sin embargo, la función de la historia fidedigna es determinante en algunos casos. Esto es especialmente claro cuando el mismo Cea, al tratar el tema del concepto de soberanía en la Constitución, lo hace haciendo directa referencia a lo tratado en las actas de la Comisión Ortúzar (2002, pp. 209-221). Si no se entiende que se está dando valor normativo, es decir definiendo el contenido de un término constitucional, a las abundantes referencias a lo discutido en Actas, ¿cuál es el sentido de su introducción en el texto? Por su parte, Alejandro Silva Bascuñán (1997, tomo III, p. 251) hace una muy oscura y velada crítica al uso de las Actas señalando que se debe considerar su cambio de composición producido en su seno. Sin embargo, al analizar un precepto constitucional constantemente

³ Esto sucede en el considerando 23, en el cual el Tribunal señala que el artículo 8 de la Constitución no tiene efecto retroactivo pese a lo expuesto en la Comisión de Estudios, señalando que la "voluntad de la Constitución, claramente establecida en su texto prevalece sobre ello".

⁴ En esto es descriptivamente correcta la aseveración de Ana María Yuri Castellón respecto a que tanto jueces como abogados y "en general toda persona que tiene que interpretar la Constitución, estén contestes en considerar que la intención del constituyente se encuentra tanto en las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (Comisión Ortúzar), el Consejo de Estado y en las Comisiones del Congreso en el caso de las reformas constitucionales a partir de mayo de 1990", La interpretación constitucional en la doctrina chilena contemporánea, Memoria de Prueba UC Valparaíso (2000).

⁵ En rigor sólo hace una mención a las reglas de interpretación expuestas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, señalando que siendo ellas útiles jamás "llegarán a reemplazar las exigencias que por su intrínseca naturaleza tiene toda Carta Fundamental" (2002, pp. 170-171). Cuando se refiere a las fuentes del derecho constitucional al describir las fuentes directas comienza con la Constitución, señalando que ella es la principal fuente directa en los principios y normas que componen su texto y contexto, su historia oficial, letra y espíritu (2002, p. 164) (el destacado es mío).

se hace mención a lo discutido en ellas. Ello es paradigmáticamente claro en el estudio de una parte tan importante de la Constitución como es lo referente al Capítulo I de la misma. Baste señalar que en un tema de la importancia y actualidad como es el de la indisolubilidad o no del matrimonio, el autor se remite a lo discutido en Actas (1997, tomo IV, pp. 39-41), para concluir que en base a aquella "no quiso el constituyente prohibir en ella la dictación de una ley de divorcio" (p. 42). Sergio Diez, por su parte, también hace un uso normativo de lo dicho en Actas. Así, al momento de responder a la pregunta respecto a qué tipo de humanismo la Constitución propugna, si acaso un humanismo antropocéntrico o uno cristiano, señala que en los "debates de la Comisión Constituyente quedó absolutamente claro que estábamos hablando de un humanismo cristiano" (1999, p. 23). Y esto no se dice sólo como la simple constatación de un hecho, lo que sería más o menos trivial, sino como parte de un argumento. Es decir, como una justificación.

Un más extensivo uso de la discusión en la Comisión Ortúzar efectúa la obra de Enrique Evans sobre los derechos fundamentales (1986), la cual no es mucho más que una ordenada transcripción de lo dicho en ellas respecto a cada garantía. Enrique Navarro, en cambio, ve el uso de la historia fidedigna como algo positivo que sirve para iluminar el sentido y alcance de las normas de la Constitución (1992, p. 319). De la literatura nacional revisada sólo Patricio Zapata (2002)⁶ y Rodolfo Figueroa (2000) critican el uso de la historia fidedigna, concluyendo el primero que "el originalismo, al menos en nuestro país, enfrenta obstáculos prácticos insalvables" (2002, p. 43). Sus posturas serán analizadas en la próxima sección. Esta breve y ciertamente no exhaustiva revisión permite concluir que tal como se vio en el caso de los considerandos del Tribunal Constitucional el usar las Actas como fuente para desentrañar el sentido de un artículo de la Constitución es una práctica común entre los autores nacionales, incluso para aquellos autores que fueron críticos del régimen militar.

4. POR QUE EL USO DE LA HISTORIA FIDEDIGNA

En la tradición política y constitucional americana, la referencia y reflexión sobre las palabras e ideas de los llamados padres fundadores de la república tienen

⁶ En la tesis para el Magister de Derecho Público mención en Derecho Constitucional de la UC seguí la postura propuesta por Zapata en la versión anterior del trabajo citado, señalando que por haber sido la Junta el poder constituyente no se puede asumir que lo discutido en la Comisión Constituyente o el Consejo de Estado represente la voluntad del "constituyente", ver p. 83, "El derecho a la vida privada y la libertad de expresión en las constituciones de Chile y España: Una propuesta de análisis", Tesis UC (1997).

una gran importancia. Esto es explicable, entre otros factores, por la indudable brillantez de hombres como Jefferson y Madison. Si a ello se suma el hecho de que el texto de la Constitución que rige a los Estados Unidos de Norteamérica sea, sumadas las 26 enmiendas, el mismo que se aprobó en 1787, hace que las referencias a ese origen sean casi inevitables.

Sin embargo, en la doctrina y jurisprudencia norteamericana aún con tan auspiciosos orígenes la referencia a lo que los constituyentes aprobaron, en rigor las convenciones estatales, no es un hecho obvio ni pacífico. Y lo demuestra el hecho de que en los Estados Unidos el debate respecto al peso que debe tener dentro de la interpretación constitucional la intención de los constituyentes fue iniciado a mediados de los 80 como una reacción por parte de los conservadores en contra de lo que ellos veían como la excesiva libertad interpretativa de las cortes Warren y Burger (Beltrán 1989, p. 14). Ese y no otro es el objetivo de los artículos escritos por Antonin Scalia (1989), miembro de la Corte Suprema nominado por Reagan; Edwin Meese III, su Attorney-General; o Robert Bork⁷, el profesor nominado por Reagan para miembro de la Corte Suprema y no confirmado en el Congreso. Esto es claro si se analizan los escritos de este último, el cual señala que el poder de la Corte de invalidar normas aprobadas por el Congreso es legítimo sólo si se justifica en valores que se fundan en la Constitución, y más específicamente, en las decisiones de los padres fundadores (1990, p. 199). De no ser así, como él mismo indica, la capacidad de revisión constitucional se hace ilegítima. Scalia hace un argumento similar (1989, p. 854). Edwin Meese define esta visión, que él llama una jurisprudencia de la intención original, en la siguiente forma: "Donde el lenguaje de la Constitución es específico, debe ser obedecido. También en los casos en donde exista un consenso entre los constituyentes que sea demostrable. Donde hubiere ambigüedad respecto al significado preciso o el alcance de un precepto constitucional, se deberá interpretarla y aplicarla en una forma que al menos no sea contradictoria con el texto mismo de la Constitución" (1990, p. 17)⁸.

La sola lectura de lo que Meese entiende como jurisprudencia original arroja desde ya una cierta ambigüedad sobre el significado del término "original", pues como se ve no se refiere sólo a que se debe seguir las intenciones, consenso dice él, de los padres fundadores, sino que al texto mismo de la Constitución. La ambigüedad se presenta por que texto e intención sobre el texto no se identifican necesariamente. Claro que esto es justamente lo que en el fondo argumentan

⁷ Los artículos de Meese, "Interpreting the Constitution", y Bork, "Neutral Principles and Some First Amendment Problems", están recopilados en Jack N. Rakove (ed.), *Interpreting the Constitution. The Debate Over Original Intent*, Boston: Northeastern University Press (1990).

⁸ Traducción del autor.

quienes abrogan por el originalismo. Por ejemplo, ésta es la posición de Richard Kay, el que señala que el originalismo implica entender que las normas de la Constitución deben ser aplicadas en el sentido que fueron entendidas por quienes las promulgaron (1988, p. 230). Y es exactamente de esta forma que entenderemos el originalismo. Es decir, como la escuela interpretativa que postula que a fin de entender el sentido de una norma se debe estar predominantemente a lo que los autores de la misma quisieron de ella.

5. LA CRITICA AL ORIGINALISMO Y EN PARTICULAR A LA HISTORIA FIDEDIGNA DE LA CONSTITUCION DE 1980 BAJO EL REGIMEN MILITAR

El originalismo presenta numerosos problemas que han sido vastamente discutidos por la doctrina, particularmente la americana. Críticos de esta postura son los trabajos de Ronald Dworkin (1985), Paul Brest (1980), Samuel Freeman (1992) o Jeremy Waldron (1992). En un campo intermedio y entregando un valioso esquema del debate se encuentra Daniel Farber (1989). Defensores de esta postura incluyen, aparte de los autores antes mencionados, entre otros a Larry Alexander (1995) y Joseph Raz (1998, 1996). Sin embargo, es necesario hacer notar que este último, uno de los más destacados filósofos legales británicos de las últimas décadas, pese a hacer una defensa de la idea de intención como incluida en el concepto mismo de autoridad, ya sea legal o política, claramente opta por el texto como expresión de aquélla. Y con ello quita toda la fuerza al argumento originalista, al menos como lo estamos entendiendo en este trabajo.

En Chile, como ya se señaló, Zapata y Figueroa son críticos a este método interpretativo. Así, el primero destaca los impedimentos prácticos que ella presenta (2002, p. 41), algo que también destaca Figueroa (2000, p.590). Estos impedimentos apuntan a las dificultades prácticas que se presentan para determinar cuál es la voluntad del constituyente. Entre ellas la existencia de los diversos órganos que participaron en la redacción, lo que hace que no se pueda hablar de una voluntad sino que de varias. Una segunda observación que hace Zapata, y que es de perogrullo en Chile, pero no por ello menos importante, dice relación a que si el constituyente de la Constitución de 1980 es la Junta de Gobierno, tal como en forma irredargüible lo señalaba su propio ordenamiento⁹, no existe

⁹ Esto queda claro en el DL 128, de 16 de noviembre de 1973, que en su artículo primero señala que desde el once de septiembre de 1973 la Junta de Gobierno ha asumido el ejercicio de los poderes Constituyente, Ejecutivo y Legislativo.

historia fidedigna que indagar, pues lo que ella discutió, hasta la fecha, es secreto. Esto lo hace concluir que "el originalismo, al menos en nuestro país, enfrenta obstáculos prácticos insalvables" (2002, p. 43). Figueroa realiza también lo que él llama una objeción de principios al uso de la historia fidedigna. Señala básicamente, siguiendo en esto a Dworkin, que es un error entender la Constitución como un "conjunto de problemas" a las cuales las Actas sería un "conjunto de respuestas". Para él la Constitución debe ser entendida como un conjunto de principios que deben ir siendo interpretados a la luz de los tiempos y no en función de las específicas ideas que sus autores tuvieron en un tiempo pasado.

Estando de acuerdo con lo dicho por ambos profesores, quisiera centrarme en el tema que subyace a la defensa del originalismo por parte de los autores americanos. Y esto es la idea de democracia. Para ello primero esbozaré los presupuestos de la legitimidad del análisis originalista para luego pasar a hacer la crítica de los mismos.

¿Por qué un juez, u otra autoridad, o un profesor escribiendo sobre la Constitución, debe otorgarle valor interpretativo a las intenciones de los autores de una norma constitucional? La razón para ello estriba en que siendo los constituyentes representantes del pueblo, es la intención de ellos, en su calidad de representantes, la que debe respetarse y no la de los jueces u otras autoridades. En esto estriba la autoridad de la Constitución para regir a generaciones futuras. El que ella fue dictada en ejercicio de la voluntad soberana de un pueblo. Es eso lo que le otorga valor moral, autoridad, a lo que los constituyentes decidieron. Y no respetar esa decisión implica ejercer un poder ilegítimo, no autorizado por los ciudadanos. Por supuesto que este argumento no funciona si no se cree en la democracia y en que las normas fundamentales deben ser decididas por los ciudadanos, ya sea directamente o por intermedio de sus representantes. Sin embargo, esta hipótesis debe ser descartada de plano pues tal modo de pensar sería profundamente contrario al propio orden constitucional actual, que pese a sus defectos notorios establece un régimen democrático en Chile. Sería por ello una visión inconstitucional, amén de errónea moralmente, por negar radicalmente el igual derecho de todos los ciudadanos a decidir sobre el orden político que los gobernará, y contraria a lo mejor de nuestra historia¹⁰.

¹⁰ Y digo lo mejor de ella porque esa misma historia muestra que con más frecuencia de lo que quisiéramos admitir la democracia ha sido una débil y superficial flor en este jardín del Edén. Sobre esto la obra de Gabriel Salazar y Julio Pinto nos muestra la histórica ilegitimidad del Estado chileno. Ver *Historia contemporánea de Chile*. Tomo I. "Estado, legitimidad, ciudadanía", Santiago de Chile: LOM (1999).

Entonces, si el supuesto de la autoridad de los constituyentes es que ellos representan a los ciudadanos, que por su intermedio ellos ejercen su derecho a darse las normas fundamentales para la convivencia futura, ¿es posible emplear esa justificación para el caso de la historia fidedigna durante el régimen militar? Es decir, ¿a lo discutido y decidido tanto en el seno de la Comisión Constituyente, como del Consejo de Estado y, finalmente, la Junta de Gobierno? La respuesta a esta altura debiera ser absolutamente clara. No. Y esto por la simple razón de que ni los órganos asesores de la Junta, y tal fue la calidad que tuvieron la Comisión Constituyente y el Consejo de Estado, ni la Junta misma fueron órganos representativos. El hecho de que la Junta se haya autoconferido poderes constituyentes es sólo eso, un hecho. Un hecho fundado en el poder, claro. Pero autoridad, que es un concepto moral y no puramente fáctico, y autoridad democrática, que es la única en el orden político aceptable en una sociedad que acepte la igual libertad de todos sus ciudadanos, no la poseía. Y debemos agregar que no sólo era la Junta de Gobierno un órgano no representativo, sino que, además, el régimen político que fundaba el poder que ella detentaba era uno que por infringir gravemente las condiciones básicas de la pertenencia a una comunidad política, tales como el respeto a los derechos fundamentales de la vida, integridad física, igualdad política y libertad de expresión y asociación, hacía perder toda legitimidad a la pretensión de ser obedecidos. Y esta falta de autoridad, ilegitimidad, se extiende también a las normas dictadas en ejercicio de ese poder.

Lo anterior no significa, como alguien podría creer, y algunos aún creen, que eso hace a la actual Constitución y al ordenamiento jurídico producido bajo ella, y por la Junta previo a la Constitución, automáticamente ilegítimo. Mi posición es que ello no es así, aunque en esta ocasión no podré desarrollar este punto. Sólo baste decir que lo que nació sin autoridad, la Constitución puede, y de hecho así ha sido, obtenerla con el tiempo. Pero este razonamiento no se extiende a los redactores, que por estar congelados en el momento de ilegitimidad, pierden toda autoridad, en cuanto autoridad política, para ser escuchados por generaciones futuras. Sin embargo, la ilegitimidad originaria tampoco significa que las opiniones emitidas por los comisionados no posean valor interpretativo alguno. Ellas, con frecuencia versadas, poseen el mismo valor, no mayor ni menor, que el que tienen las opiniones de los autores actuales que comentan la Constitución. Su auctoritas viene del saber, en los casos que corresponda, y no del ejercicio legítimo del poder político para dictar normas fundamentales.

Si se comparte el argumento anterior se debe concluir que es antitético a una democracia, y por ello también a los órganos que la componen, es decir el

Congreso, Ejecutivo y cortes, el emplear la historia fidedigna de la Constitución bajo el régimen militar como método interpretativo. Un sistema democrático, so pena de caer en flagrante contradicción, no puede darle valor a lo que es producido en contravención con lo que la democracia significa. El uso de esa historia fidedigna no sólo es contrario a la democracia sino que además, o por ello mismo, contrario a la Constitución, que define un régimen democrático fundado en la igualdad política de todos los habitantes de la República. Es un argumento inconstitucional, por eso mismo.

Una última reflexión, para terminar estas líneas, que por escuetas sin duda no agotan un tema tan complejo y relevante. La disputa sobre el valor de la historia fidedigna es una de las disputas sobre la forma de entender la Constitución. Si se quiere que ella represente realmente a la gran mayoría de los chilenos y perdure otorgando estabilidad y justicia a la República por las décadas que vienen, no sólo deben hacerse las reformas necesarias, sino que además debe cortarse todo lazo con el oscuro y terrible período que la vio nacer. El pasado no debe jamás ser olvidado, pero eso no significa que debamos obedecerlo. El usar la historia fidedigna perteneciente a ese pasado es fijar el sentido de la Constitución en él hasta el fin de los tiempos, o hasta el fin de la propia Constitución.

REFERENCIAS

Alexander, Larry, "All or Nothing or All? The Intentions of Authorities and the Authority of Intentions", in Andrei Marmor, ed., *Law and Interpretation. Essays in Legal Philosophy*, Oxford: Clarendon Press (1992).

Andrade, Geywitz, Carlos, *Reforma de la Constitución Política de la República de Chile de 1980*, Editorial Jurídica de Chile (2ª edición, 2002).

Beltrán, Miguel, *Originalismo e interpretación. Dworkin vs. Bork: Una polémica constitucional*, Cuadernos Cívitas (1989).

Brest, Paul, "The Misconceived Quest for the Original Understanding", *Boston University Law Review* 60, p. 204 (1980).

Cea, José Luis, *Derecho constitucional chileno. Tomo I*, Ediciones Universidad Católica (2002).

Diez Urzúa, Sergio, *Persona y valores. Su protección constitucional*, Editorial Jurídica de Chile (1999).

Dworkin, Ronald, *A Matter of Principle*, Oxford University Press (1985).

Farver, Daniel, "The Originalism Debate: A Guide to the Perplexed", *Ohio State Law Review* 49, p. 1085 (1989).

Figueroa, Rodolfo, "De por qué no debemos prestar tanta atención al argumento genético en la interpretación constitucional", *Revista de Ciencias Sociales* 45, p. 587 (2000).

Freeman, Samuel, "Original Meaning, Democratic Interpretation, and the Constitution", *Philosophy and Public Affairs* 21, p. 3 (1992).

Godoy, Oscar, "¿Pueden las Fuerzas Armadas ser garantes de la Democracia?", *Estudios Públicos* 61, p. 269 (1996).

Kay, Richard, "Adherence to the Original Intentions in Constitutional Adjudication: Three Objections and Responses", *Northwestern University Law Review* 82, p. 226 (1988).

Navarro Beltrán, Enrique, "Mecanismos de interpretación establecidos en la Constitución de 1980", en *Interpretación y razonamiento jurídico*, Editorial Jurídica de Chile (1992).

Ravoke, Jack (ed.), *Interpreting the Constitution. The Debate over Original Intent*, Boston: Northeastern University Press (1990).

Raz, Joseph, "On the Authority and Interpretation of Constitutions: Some Preliminaries", in Alexander, Larry (ed.), *Constitutionalism. Philosophical Foundations*, Cambridge University Press (1998).

Raz, Joseph, "Intention in Interpretation", in Robert P. George (ed.), *The Autonomy of Law. Essays on Legal Positivism*, Oxford University Press (1996).

Salazar, Gabriel, y Julio Pinto, *Historia contemporánea de Chile. Tomo I. "Estado, legitimidad, ciudadanía"*, Santiago de Chile: LOM (1999).

Silva Bascuñán, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo III. "Antecedentes y génesis"*, Editorial Jurídica (1997).

Silva Bascuñán, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo IV. "Bases de la institucionalidad. Nacionalidad y ciudadanía. Justicia electoral"*, Editorial Jurídica (1997).

Waldron, Jeremy, "Legislator' Intentions and Unintentional Legislation", in Andrei Marmor (ed.), *Law and Interpretation. Essays in Legal Philosophy*, Oxford: Clarendon Press (1992).

Zapata Larraín, Patricio, *La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Parte General*, Santiago: Universidad Andrés Bello (2002).